

Recibida en 27 de Alta 1827 71

6 Abril 1827

INTENDENCIA
DE LA
PROVINCIA DE GRANADA.

CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con fecha 4 de Junio de 1827 comunicó á esta Intendencia el Real Decreto é Instrucción siguiente.

Sobre establecimiento de las comisiones de liquidacion de atrasos de Real Hacienda.

„Deseando el REX nuestro Señor que las Contadurías generales de Valores y de Distribucion, las Intervenciones generales del Ejército y de la Marina y sus respectivas dependencias en las Provincias quedasen desembarazadas del exámen y liquidacion de cuentas atrasadas, para que asi pudiesen dedicarse exclusivamente á la contabilidad nuevamente establecida en cada ramo; y conociendo por otra parte S. M. la importancia y consecuencias de que la liquidacion no solo de los débitos, sino de los créditos atrasados del Estado, se reconcentrase y verificase de un modo expedito y uniforme, bajo la direccion y vigilancia de Gefes exclusivamente dedicados á este objeto, tuvo á bien mandar que se crease una Junta, compuesta del Contador general de Valores, del de Distribucion, del Director de la Comision de Liquidacion y de los Interventores generales del Ejército y de la Marina, y que se la pasase el expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, compuesto de todos los antecedentes y noticias relativas á las Comisiones de Liquidacion que existieron en el Reino hasta el dia, para que en vista de todo propusiese las que deba haber en lo sucesivo, centralizándolas del modo mas conveniente, el número de individuos de que deban componerse, y lo demas que creyese conveniente á fijar una linea divisoria entre lo pasado y lo presente; de modo que llevándose todas las cuentas al corriente, se liquiden los créditos y débitos atrasados del Estado, para que aquellos se cobren, y estos se reconozcan y amorticen segun las circunstancias lo permitan. Cumpliendo la Junta con este encargo, presentó la Instruccion que la pareció conveniente para conseguir el objeto indicado; y enterado de ella S. M. ha tenido á bien aprobarla, mandando que se observen las reglas que contiene, y son las expresadas en los artículos sigientes:

ARTICULO 1.º

Para entender en la liquidacion de los atrasos por los ramos de Amortizacion y Real Hacienda civil y militar, se formarán cuatro Comisiones centrales en la Corte con sus correspondientes subalternas en las Provincias y distritos. La 1.ª se titulará de Amortizacion: la 2.ª de Real Hacienda: la 3.ª de Guerra y la 4.ª de Marina.

2.º

La de Amortizacion, de que se encargará el Director de Liquidacion de la deuda del Estado, entenderá ademas de la respectiva á la antigua Consolidacion cometida á la misma Direccion por el Real Decreto

C
001
064
(71)
K
50
23
(4-2)

de 4 de Febrero y Reglamento de 45 de Junio de 1824, en la de los ramos siguientes que abraza se aumentan: 4.º de los atrasos procedentes de la Tesorería general, los capitales y réditos deban radicarse en la Real Caja de Amortización con arreglo á las Reales órdenes y reglamentos vigentes; á saber: Juros Créditos de los reinados de Fernando vi, Felipe v y anteriores; Vencimientos; Empréstitos; Imposiciones sobre la renta del tabaco al 3 por 100 censos redimibles á particulares y censales de la Corona de Aragón; Banco de San Carlos; Compañía de Filipinas y Cinco Gremios mayores; oficios revertidos á la Corona; expedición de certificaciones de pertenencia de Juros, cabimento y consignación al pago de Lanzas, y otros que se consideren comprendidos en este artículo; auxiliándose con respecto á la última parte al Gefe de esta Comisión, segun acuerde con el Contador general de Distribucion, por los encargados del antiguo Archivo que existe en esta Contaduría, y debe continuar sin hacer separación alguna de papeles. 2.º De las cuentas y resultados de las antiguas Capas de descuentos, Consolidacion y extinguido Crédito Público por todos conceptos; negociaciones del reino y extranjeras, inclasadas de los expedientes de neutrales; préstamos, y demas que tengan su origen en dicho establecimiento.

5.º La Comisión central de Hacienda y sus subalternas en las Provincias abrazará los dos centros respectivos al de Valores y Distribucion. Por lo respectivo á las atribuciones:

- 4.º Liquidar los atrasos de los pueblos hasta fin de Diciembre de 1825.
- 2.º Averiguar, registrar, liquidar y fenecer las cuentas de la administracion de esta Real Hacienda, y las que se hallen pendientes correspondientes á las épocas anteriores al 7 de Marzo de 1820, á la llamada constitucional, y á las que se refieren al restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Diciembre de 1825, tanto de caudales como de efectos provinciales y Estancadas; contribuciones de Real Hacienda; Maestrazgos; Fábricas, Arrendamientos, y otros que se hubiesen manejado por los anteriores Tesoreros, Depositarios y otros que hubiesen manejado los mismos ramos.
- 5.º Liquidar la deuda sin interés hasta el 7 de Marzo de 1820, y la que se refiera á los vencidos y no pagados hasta fin de Diciembre de 1825, y la que se refiera al procedencia, y cuyos resultados deban pasar á la Contaduría de Distribucion.

Por lo respectivo á las atribuciones se entenderán:

- 4.º En la liquidacion de los mismos atrasos y épocas por obligaciones de Gracia y Justicia y Hacienda, excepto las que de esta Real Hacienda se refieren por la Direccion general de Rentas.
- 2.º En la liquidacion de los que se considera como sueldos por

7.000 40
Gaffa
MADE IN SPAIN

los Oficios revertidos á la Corona; depósitos y fianzas de que deba responder la Tesorería general y Dirección general del Real Tesoro, á excepción de las constituidas en Vales Reales, cuya devolución en su caso corresponde á la Real Caja de Amortización con arreglo á lo mandado por Reales órdenes, y en la de los caudales venidos de América, de que dispuso el Gobierno.

3.º En la reclamación, adquisición, liquidación y feneamiento de las cuentas de los Tesoreros de Provincia, Pagadores de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y del Interior de la época llamada constitucional; las de sus representantes ó delegados en las Provincias, que hubiesen tenido comisiones respectivas á la distribución de caudales de los mismos Ministerios, y las de los Tesoreros desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Diciembre de 1825.

4.º

La Comisión central de Guerra y sus subalternas en los Distritos militares entenderán:

1.º En todo lo que sea objeto de liquidación por el ramo de Guerra, según las Reales órdenes vigentes, correspondiente á la época anterior al 7 de Marzo de 1820.

2.º En la reclamación, adquisición, exámen y feneamiento de las cuentas del Pagador general de Guerra, de los Pagadores de los Distritos militares, sus comisionados en las Provincias, y los que hubiesen manejado fondos ú otros encargos en que mediasen intereses durante la época constitucional, y de las que deban rendirse desde el restablecimiento del Gobierno legítimo de S. M. hasta 1.º de Setiembre de 1825 en que se estableció el nuevo sistema de la Hacienda militar, con todo lo demas pendiente de liquidación de la misma época.

3.º En la adquisición, exámen y feneamiento de cuentas de víveres y dinero correspondientes á la antigua Dirección de Reales provisiones y de frutos y caudales del Excusado, Noveno y Maestrazgos por el tiempo que aquella tuvo á su cargo estos ramos. En las resultas de la antigua Factoría de utensilios de esta Corte, y en las de la Comisión establecida en Lisboa por Real orden de 19 de Noviembre de 1815 para liquidar los suministros de ingleses y portugueses en la guerra de la independencia.

4.º En las liquidaciones y ajustes de los cuerpos y clases militares que no estuviesen ya hechos desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta 1.º de Setiembre de 1825.

5.º Y últimamente en los suministros de los pueblos, corporaciones y particulares correspondientes á las épocas anteriores hasta el mismo día y año.

5.º

La Comisión de Marina continuará la liquidación de los atrasos que la son peculiares por todos conceptos según lo practica en el día.

de 4 de Febrero y Reglamento de 45 de Junio de 1824, en la de los ramos siguientes que ahora se le aumentan: 4.º de los atrasos procedentes de la Tesorería general, cuyos capitales y réditos deban radicarse en la Real Caja de Amortizacion, con arreglo á las Reales órdenes y reglamentos vigentes; á saber: Juros; Créditos de los reinados de Fernando vi, Felipe v y anteriores; Vitalicios; Empréstitos; Imposiciones sobre la renta del tabaco al 3 por 400; censos redimibles á particulares y censales de la Corona de Aragon; Banco de San Carlos; Compañía de Filipinas y Cinco Gremios mayores: oficios revertidos á la Corona: expedicion de certificaciones de pertenencia de Juros, cabimento y consignacion al pago de Lanzas, y otros que se consideren comprendidos en este artículo; auxiliándose con respecto á la última parte al Gefe de esta Comision, segun acuerde con el Contador general de Distribucion, por los encargados del antiguo Archivo que existe en esta Contaduría, y debe continuar sin hacer separacion alguna de papeles. 2.º De las cuentas y resultas de las antiguas Cajas de Descuentos, Consolidacion y extinguido Crédito Público por todos conceptos; negociaciones del reino y extrangeras, incluidas las de las expediciones de neutrales; préstamos, y demas que tengan su origen en dicho establecimiento.

5.º

La Comision central de Real Hacienda y sus subalternas en las Provincias abrazarán los dos centros de Valores y Distribucion. Por lo respectivo al de Valores será de sus atribuciones:

4.º Liquidar los atrasos de los pueblos hasta fin de Diciembre de 1825.

2.º Averiguar, reclamar, exigir, liquidar y fenecer las cuentas de administracion que estén por rendir, y las que se hallen pendientes correspondientes á épocas anteriores al 7 de Marzo de 1820, á la llamada constitucional, y á la posterior al restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Diciembre de 1825, tanto de caudales como de efectos procedentes de Rentas generales, Provinciales y Estancadas; contribuciones de todas clases; fincas de la Real Hacienda; Maestrazgos; Fábricas, Minas y demas ramos que hayan corrido bajo la inspeccion de la Direccion general de Rentas, y las de los Tesoreros, Depositarios y otros que hubiesen manejado caudales respectivos á los mismos ramos.

5.º Liquidar los atrasos de la deuda sin interés hasta el 7 de Marzo de 1820, y los de la con interés por los vencidos y no pagados hasta fin de Diciembre de 1824 de igual procedencia, y cuyos resultados deban pasar á la Real Caja de Amortizacion.

Por lo respectivo á Distribucion entenderán:

4.º En la liquidacion de los mismos atrasos y épocas por obligaciones de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Hacienda, excepto las que de este último se pagaban por la Direccion general de Rentas.

2.º En la de los atrasos de lo que se considera como sueldos por

los Oficios revertidos á la Corona; depósitos y fianzas de que deba responder la Tesorería general y Direccion general del Real Tesoro, á excepcion de las constituidas en Vales Reales, cuya devolucion en su caso corresponde á la Real Caja de Amortizacion con arreglo á lo mandado por Reales órdenes, y en la de los caudales venidos de América, de que dispuso el Gobierno.

3.º En la reclamacion, adquisicion, liquidacion y fenecimiento de las cuentas de los Tesoreros de Provincia, Pagadores de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Hacienda y del Interior de la época llamada constitucional; las de sus representantes ó delegados en las Provincias, que hubiesen tenido comisiones respectivas á la distribucion de caudales de los mismos Ministerios, y las de los Tesoreros desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Diciembre de 1825.

4.º

La Comision central de Guerra y sus subalternas en los Distritos militares entenderán:

1.º En todo lo que sea objeto de liquidacion por el ramo de Guerra, segun las Reales órdenes vigentes, correspondiente á la época anterior al 7 de Marzo de 1820.

2.º En la reclamacion, adquisicion, exámen y fenecimiento de las cuentas del Pagador general de Guerra, de los Pagadores de los Distritos militares, sus comisionados en las Provincias, y los que hubiesen manejado fondos ú otros encargos en que mediasen intereses durante la época constitucional, y de las que deban rendirse desde el restablecimiento del Gobierno legítimo de S. M. hasta 1.º de Setiembre de 1825 en que se estableció el nuevo sistema de la Hacienda militar, con todo lo demas pendiente de liquidacion de la misma época.

3.º En la adquisicion, exámen y fenecimiento de cuentas de víveres y dinero correspondientes á la antigua Direccion de Reales provisiones y de frutos y caudales del Excusado, Noveno y Maestrazgos por el tiempo que aquella tuvo á su cargo estos ramos. En las resultas de la antigua Factoría de utensilios de esta Corte, y en las de la Comision establecida en Lisboa por Real orden de 19 de Noviembre de 1815 para liquidar los suministros de ingleses y portugueses en la guerra de la independencia.

4.º En las liquidaciones y ajustes de los cuerpos y clases militares que no estuviesen ya hechos desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta 1.º de Setiembre de 1825.

5.º Y últimamente en los suministros de los pueblos, corporaciones y particulares correspondientes á las épocas anteriores hasta el mismo dia y año.

5.º

La Comision de Marina continuará la liquidacion de los atrasos que la son peculiares por todos conceptos segun lo practica en el dia.

Las Comisiones centrales se pondrán á cargo: la de Amortizacion del Director de Liquidacion de la deuda del Estado, segun queda dicho en el artículo 2.º, y las de Hacienda y Guerra á la de los Gefes que S.M. tenga á bien nombrar.

El objeto en general de las Comisiones con respecto á sus encargos será averiguar los considerables descubiertos que deben resultar á favor de la Real Hacienda por todos conceptos; esclarecer los derechos de los particulares, y facilitar los finiquitos y documentos de solvencia á los interesados que se hallan pendientes de estos documentos, para disponer libremente de las fianzas y garantías que tienen dadas.

Para conseguir lo que se expresa en el artículo anterior con brevedad que exige el asunto, estarán autorizados los Gefes de las Comisiones para dirigirse á todas las Autoridades, tanto en la Corte como en las Provincias, en reclamacion de las noticias y auxilios que necesiten relativas á sus cometidos, que se las facilitarán sin demora, para dispensar por sí las formalidades y faltas de documentos, cuya adquisicion no se haya podido conseguir, siempre que de otros datos aparezca la comprobacion de los hechos, y para fenecer las cuentas y expedir los finiquitos despues de cubiertos los Reales intereses sin mas trámites ulteriores.

Los asuntos en que no esten bien aclarados los hechos, se someterán á la decision de una Junta, compuesta para los de Amortizacion del Director general de Rentas, que corre con los arbitrios aplicados á la Real Caja, del Director de esta y del de la Liquidacion de la deuda del Estado, como Gefe de la Comision. Para los de Hacienda de los Contadores generales de Valores y distribucion, y del Gefe de la Comision; y para los de Guerra del Intendente general del Ejército, del Interventor general del mismo y del Gefe de la Comision. Ademas de los dichos ha de entrar un Ministro del Tribunal de Contaduría mayor, propuesto por este, en cada una de las expresadas Juntas.

Estas Juntas se reunirán cuando los asuntos lo exijan: harán de Secretario los Oficiales mayores encargados de las Secciones á que correspondan los asuntos de que se trate. Sus decisiones serán definitivas, y se extenderán motivadas en los expedientes, que firmarán todos los individuos de la Junta, y el que hace de Secretario; y solo en los casos en que los interesados en ellas se encuentren agraviados, podrán ocurrir al Supremo Consejo de Hacienda, segun se practica con las del Tribunal de Contaduría mayor de Cuentas. A los interesados se les facilitará el documento correspondiente de la decision motivada, siempre que lo pidan,

Estas Juntas deberán reunirse precisamente el día que se señale de cada mes, con objeto de examinar los trabajos que se hubiesen hecho en el anterior, tanto en la Comisión central como en las de las Provincias: de averiguar si ha habido actividad ó entorpecimiento: de calificar á los empleados, según su disposición, laboriosidad y porte, dictando sobre todo las medidas que considere convenientes para remover los obstáculos que se adviertan, de cuya ejecución se encargará el Gefe de la Comisión. De estas Juntas, como de todas las demás en que se traten asuntos generales, se extenderá acta, que firmarán los tres Vocales, y hará de Secretario el Oficial mayor de la comisión mas antiguo.

42.

En cada Provincia habrá una Comisión subalterna; sus atribuciones serán:

- 1.^a Desempeñar los encargos que las haga el Gefe de la central de Amortización relativo á su ramo.
- 2.^a Liquidar los atrasos de los pueblos, y los de la deuda sin intereses y con él radicada en la Provincia, correspondiente á Valores y Distribución; expidiendo las respectivas certificaciones, que con los documentos originales deberán pasar á la Comisión central de Hacienda.
- 3.^a Exigir las cuentas de todos los que averigüen deban rendirlas, examinarlas, poner á cubierto los Reales intereses, y remitirlas á la central con todos los documentos y formalidades requisitas, exponiendo en caso de faltar alguna, los motivos.
- 4.^a Evacuar lo demás que las encargue el Gefe de la central de Hacienda.

43.

También habrá en cada Distrito militar otra Comisión que ejercerá las mismas atribuciones que quedan designadas en la regla anterior para las de Real Hacienda, en la parte correspondiente á Guerra, inclusa la liquidación de suministros de los pueblos.

44.

Unas y otras Comisiones tendrán también su Junta compuesta, las de Provincia del Intendente, del Contador y del Administrador de Rentas; y las de Distrito del Intendente de Ejército, del Interventor y Pagador del mismo. En unas y otras harán de Secretario los Oficiales mayores de las Comisiones respectivas, que deben ser los Gefes inmediatos de ellas.

45.

Será obligación de estas Juntas remover los obstáculos que en sus Provincias y distritos entorpezcan los asuntos: activar estos todo lo posible, y vigilar sobre el buen desempeño de los empleados, calificándolos según sus circunstancias; dando parte de todo á la Junta de la Comisión central por conducto del Gefe de esta.

Las Contadurías de los partidos tendrán á su cargo la adquisicion de los documentos para la liquidacion de los atrasos de los pueblos; averiguar quién deba rendir cuentas en su partido; exigirlas inmediatamente poniendo á cubierto los Reales intereses, y remitir aquellos y estas sin demora á la comision de la Provincia ó Distrito para su liquidacion. Los Subdelegados y Administradores de Rentas de los partidos auxiliarán estas operaciones, y todos contribuirán á que se realicen á la posible brevedad.

47.

Los suministros de los pueblos, corporaciones y particulares se dividirán en cuatro épocas.

- 1.^a Los de la guerra de la independenciam.
- 2.^a Desde que ésta concluyó hasta el 7 de Marzo de 1820.
- 3.^a De la época llamada constitucional.
- 4.^a Desde el restablecimiento del Gobierno legítimo hasta fin de Agosto de 1825.

La liquidacion empezará por los de la última época, y concluida continuará con las otras. El mismo orden guardarán los ajustes de cuerpos, contratistas, atrasos de los pueblos y demas. Se exceptuarán de esta regla general las cuentas.

48.

Los partidos, por lo respectivo á sus encargos, darán parte todos los meses á las Comisiones de Provincia de lo que hayan adelantado. Lo mismo harán las de Provincia á las centrales, dirigiéndolo al Gefe de la Comision, y estas al Ministerio, el cual ha de tener precisamente todos los meses noticia exacta del estado de las liquidaciones.

49.

A proporcion que las Comisiones vayan liquidando los débitos que resulten á favor de la Real Hacienda, extenderán sin tardanza certificaciones de ellas, que pasarán en las Provincias á los Intendentes, y en la Corte á la Direccion general de Rentas y Contaduría general de Valores para hacerlas efectivas, sin cuya circunstancia no se expedirá á ninguno los documentos de solvencia, en virtud de los cuales puedan hacer uso de las fianzas ó garantías que hubiesen dado.

20.

Las Comisiones de Provincia expedirán igualmente las certificaciones de crédito por las cantidades que deban pasar á la Amortizacion. De todas tomará razon la central, y esta pasará relaciones á la Direccion de Liquidacion de la deuda para que sirvan de comprobante cuando aquellas se presenten.

21.

De las certificaciones de liquidacion de suministros que expidan las Comisiones de Distrito, tomará razon la Comision central de Guerra, á

la que las pasarán con copia de la liquidacion, y testimonio de los precios de los efectos suministrados. Esta dirigirá á la Contaduría general de Valores noticia de todas las que se expidan, y su importe, para que sepa lo que se debe por este concepto.

22.

De los ajustes que se verifiquen á los Cuerpos y clases del Ejército, se pasarán por la Comision central de Guerra documentos del resultado á la Intervencion general del Ejército, que cuidarán se hagan los cargos ó abonos correspondientes en las cuentas respectivas.

23.

Las Comisiones centrales y sus correspondientes subalternas en las Provincias, constarán del número de individuos, clases y sueldos que por menor expresan las plantillas que S. M. se ha dignado aprobar.

Las que existen en el dia tanto para la liquidacion de atrasos de Real Hacienda como de Guerra por todos conceptos, quedarán suprimidas. Exceptúase de esta regla general la Contaduría de Juros, que debe pasar, segun existe en el dia, á las órdenes del Director de Liquidacion de la deuda del Estado á continuar sus trabajos.

24.

La Junta encargada de proponer el arreglo de estas Comisiones de Liquidacion, formará y elevará por primera vez la propuesta de los individuos que han de componer las Comisiones centrales y sus correspondientes subalternas de las Provincias, haciendo las elecciones mas acertadas de sugetos conocidos por su talento y capacidad. Para este objeto, y por esta vez, se reunirán á la Junta los Gefes de las Comisiones centrales de Hacienda y de Guerra nombrados por S. M.

25.

La Junta echará mano de los individuos que existen en el dia encargados de los atrasos, si fuesen á propósito: las plazas que falten se cubrirán con cesantes y pendientes de purificacion, colocándolos en la nueva escala de sueldos en términos que no exceda el de los primeros del que tienen en el dia: el de los segundos del que disfrutaban por Real nombramiento en 7 de Marzo de 1820, en lugar de las dos terceras partes que ahora perciben como cesantes; y el de los pendientes de purificacion de las dos terceras partes del mismo en lugar de la mitad, con la rebaja proporcionada que corresponda al de cada uno por la clasificacion mandada hacer.

26.

Para las vacantes sucesivas propondrán los encargados de las Comisiones en las Provincias y Distritos por medio de los Intendentes al Gefe de la central y este al Ministerio en derecho, acompañando unos y otros las calificaciones que han merecido á las Juntas respectivas los propuestos.

Los Gefes de las Comisiones centrales, de acuerdo con las Juntas, formarán y someterán á la aprobacion de S. M. instrucciones para el mejor orden de los trabajos y curso de los negocios, designando en ellas circunstanciadamente las obligaciones de las Juntas, Gefes y Comisiones centrales, las de las de Provincias y Distritos, y las de los Subdelegados, Contadores y Administradores de los partidos; trámites y formalidades que deban seguirse en las operaciones y trabajos, y demas que consideren necesarios para dar impulso á las operaciones; y modo y forma con que cada uno debe concurrir á ello sin separarse de las bases generales establecidas.

Ultimamente, debiendo las Oficinas de Marina continuar sin alteracion en la liquidacion de los ramos que la son peculiares, segun queda dicho en el artículo 5.º, subsistirán hasta su conclusion las mismas Oficinas que existen en el dia con este objeto. De los individuos de la Intervencion general se formará una seccion para centralizar las operaciones. El Intendente general de Marina, el Interventor general y el Pagador general, formarán la Junta que debe resolver definitivamente en los casos dudosos y en las consultas que se le hagan por los Gefes de los departamentos: hará de Secretario el Oficial mayor de la Comision central, y se formará una instruccion para arreglar la marcha de los atrasos, asimilándola en la parte que lo exija á la de los ramos de Guerra y Hacienda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1827.—Luis Lopez Ballesteros."

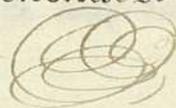
Cuyo Real Decreto é Instruccion comunico á V. para los fines convenientes á su cumplimiento en la parte que le corresponda, en inteligencia que la Comision de Liquidacion de atrasos de Real Hacienda y Amortizacion de esta Provincia, se halla establecida desde 1.º de Noviembre del año anterior, á las órdenes de su Gefe D. Martin Cabrera Ruiz, nombrado por S. M.

Dios guarde á V. muchos años, Granada 6 de Abril de 1829.

C. I. I.

Antonio Cortés

Menendez.



A la Justicia y Ayuntamiento de Jim.

